

INFORME SECRETARIAL: Bolívar (Cauca), mayo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022). Pasa el proceso a Despacho del señor Juez informándole que no ha sido posible continuar con el trámite pertinente dentro del presente asunto, en consideración a que la parte demandante no ha adelantado las diligencias tendientes al curso normal del proceso (adecuada citación y notificación personal del mandamiento de pago). Dígnese proveer.

El Secretario,

ALY HUMAR VALENCIA ARBOLEDA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
BOLÍVAR-CAUCA
CÓDIGO: 19-100-31-89-001**

Ejecutivo Laboral. Rdo. 19-100-31-89-001-2021-00031-00.

AUTO INTERLOCUTORIO N°.040.-

Bolívar (Cauca), veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ha pasado a despacho el presente proceso, EJECUTIVO LABORAL, adelantado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. con NIT 800.144.331-3 mediante apoderado judicial ALEXANDER LLANTEN CORREA contra LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PANCITARA identificada con NIT: 830.511.251-6, y una vez visto el contenido del informe secretarial que antecede se debe decidir acerca de la terminación del mismo.

Se observa que mediante Auto Interlocutorio No.051 adiado 6 de julio de 2021, se libra mandamiento ejecutivo de pago, teniéndose que hasta la presente fecha la parte ejecutante, no ha cumplido impulsando lo pertinente con el fin de continuar el trámite, esto es, con la notificación personal de la demanda (art.41 CPTSS), carga que le corresponde a la parte interesada, circunstancia que impide la continuidad del proceso; evidenciándose de manera clara, que la parte demandante no ha mostrado un verdadero interés para avanzar en éste asunto, incumpliendo de esta manera con la obligación que por ley le corresponde.

Siguiendo los lineamientos del Art 30 Parágrafo Único del CPTSS que reza: “*Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente*”, se tiene que en el presente caso, han transcurrido más de seis (6) meses a partir del proferimiento del Mandamiento de Pago, tal como se exteriorizó en el párrafo que antecede, sin que la parte demandante haya efectuado gestión que conduzca a la notificación personal de la parte demandada, ya que para ello el demandando cuenta con los

lineamientos del artículo 41 del CPTSS y Conc.:291, 292, 295-296 y 301 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Promiscuo del Circuito de Bolívar Cauca,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el archivo del proceso **EJECUTIVO LABORAL**, adelantado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. con NIT 800.144.331-3 mediante apoderado judicial ALEXANDER LLANTEN CORREA contra LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PANCITARA identificada con NIT: 830.511.251-6, conforme a lo anotado en la parte motiva de esta providencia, por remisión expresa del Artículo 30 Parágrafo Único del CPTSS.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. Oficiese.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas, por cuanto en el expediente no existe evidencia de que las mismas se causaron.

QUINTO: En firme la presente providencia y cumplido lo anterior, previa cancelación de su radicación archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

EL JUEZ,


LENY ORLANDO NOGUERA QUINAYÁS.-

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO BOLIVAR – CAUCA Por Anotación en ESTADO No.012 Hoy: 31 de mayo de 2022 El Secretario, ALY HUMAR VALENCIA ARBOLEDA
